

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2011-00078**, informando que la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible a folio 376; y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, el apoderado de la parte actora manifiesta que la entidad ya se encuentra al día con el pago de la obligación con lo que se advierte que la demandada cumplió con el pago de los aportes objeto del presente proceso ejecutivo, tal como se confirma a folio 381 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

De conformidad con lo anterior, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 12 de abril de 2011 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento (fº. 62).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 12 de abril de 2011.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

CUARTO: COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0008 de la fecha fue notificado el auto anterior. _____ YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990b19c81385a704a42d0502df5b56c03d5a4814ebaad5279cdcea37461efdf**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00274**, informando que obra respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades y la curadora que representa a la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra en archivo denominado “*B3RtaSupersociedades*” obra comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades en la cual informa que la empresa ejecutada BCI EMPRESAS S.A.S. “*se encuentra disuelta y en estado de liquidación por depuración desde el 29 de abril de 2019, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, situación que es ajena a las causales de insolvencia empresarial contempladas en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios*”, remisión que se efectuó en cumplimiento lo ordenado en auto del 23 de marzo 2022 (f.^a 189).

Así las cosas, procede poner en conocimiento de las partes la comunicación antes referida para que realicen las manifestaciones que a bien consideren.

Por otra parte, se advierte que a folios 184 a 187 obra recurso de apelación presentado por la curadora que representa a la ejecutada, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022 que negó la apertura del incidente de nulidad propuesto por la misma; al respecto se advierte que es procedente conceder el mismo en efecto suspensivo por encontrarse enlistado en las causales que refiere el artículo 65 del C.P.L. y S.S.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: INCORPORAR la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades de fecha 15 de noviembre de 2022, incorporada en el archivo denominado “*B3RtaSupersociedades*” y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en efecto suspensivo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.L. y S.S., para tal fin se ordena remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0008 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd606ce75aa9997d26c57272de26c1e8384b50aae70e1dc85d113ac6af4fa22**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00182**, informando que la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible a folio 1; y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, el apoderado de la parte actora manifiesta que la entidad ya se encuentra al día con el pago de la obligación, aun cuando la suma pagada por la entidad es inferior a la referida en providencia del 14 de enero de 2019 (f.º 224), auto en el cual se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$1.700.000; pese a lo anterior, el ejecutante, quien reasume el poder conferido por la actora, solicita la terminación del presente trámite procesal.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

De acuerdo con lo anterior, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 11 de julio de 2019 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento (fº. 229).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor YONY ESTIBENSON ALARCON PEDROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.515 y tarjeta profesional No. 129.963 del C.S. de la J., quien reasume el poder conferido por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 11 de julio de 2019.

CUARTO: Por secretaría librense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

QUINTO: COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0008 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a2f90fb5be04c6a7dbbc4359396fe8e1ed5709b6fb0873749a99fc101571b**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2018-00519**, informando que la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de abril de 2019. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el pasado 4 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –liquidado y en contra de la señora LUZ CECILIA CASTELLANOS SANCHEZ (folio 1129), providencia que fue aclarada en auto del 22 de abril de la misma anualidad en el sentido de indicar que, teniendo en cuenta que solo una de las accionadas reclamó el pago de las costas, el mandamiento de pago a librarse es por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) (folio 1149); al respecto, se advierte que la citada providencia fue notificada por anotación en el estado, término que feneció ampliamente sin que la ejecutada haya emitido pronunciamiento.

Por otra parte, si bien la pasiva allegó solicitud de amparo de pobreza, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P., en este sentido, en providencia del 22 de abril de 2019, el despacho dispuso requerir a la actora sin que la misma haya hecho procedido a realizar la subsanación.

Finalmente advierte el despacho que los documentos aportados en los literales A5 y A6 corresponden al expediente 2018-00591 razón por la cual se debe efectuar el desglose de los mismos del presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2019, aclarado el 22 de abril siguiente (folios 1129 y 1149 respectivamente).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), Por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutadas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se proceda al desglose de los documentos vistos aportados en los literales A5 y A6 de tal manera que los mismos sean incorporados al expediente 2018-00591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0008 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b628567ea7abde3daced9ab5e9303742b84cddd4af6847308e02ab8fe7e7e**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00875**, informando que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. SEÑALAR la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) del día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 25 de enero de 2023 Por ESTADO No. 0008 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7007a1577a4e1c39d068bd16bc05a185badee018d2736454554ee08fc6a33a**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00539**, informando que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra contestación a la demanda sin que en el plenario repose el trámite de notificación de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de estos escritos, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Frente a la contestación de Ingeniería y servicios técnicos – SERINGTEC S.A.S., se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El escrito de excepciones debe ser integrado junto a la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la especialidad laboral cuenta con normas procesales propias.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Guillermo Cardona Leal, identificado con C.C. No. 1.020.725.075 y T.P. No. 241.669 del C.S. de la J., y Natalia Andrea Guerrero Vergel, identificada con C.C. No 1.018.461.219 y T.P. No. 278.130 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Ingeniería y servicios técnicos – SERINGTEC S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Ingeniería y servicios técnicos – SERINGTEC S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de SERINGTEC S.A.S., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 25 de enero de 2023
Por **estado No. 0008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab282473fdbf344e381fa51b0dd9f1d19c7e67f4c08d9ee22d09c73583dfb4**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>